

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En primer lugar: SE INCORPORA la documental aportada por las partes en dd 12 y 12.1.

En segundo lugar: Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. OSCAR BRAVO MORENO, identificado con el número de cédula 1.085.303.964 de Pasto y T.P. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de conformidad al poder general obrante en el documento digital 15, SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA 904 del 28 de febrero de 2020.

En tercer lugar: se incorpora la resolución que ordeno la liquidación de la aquí demandada:
R E S O L U C I Ó N n ú m e r o 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 1 8 9 - 6 D E 2 0 2 2 "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1", LASCUALES OBRAN EN LOS DOCUMENTOS DIGITALES 14,17,19,21., EN LA QUE SE ESTABLECIO: "ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Ahora bien, en relación a que se ordene remitir el proceso a la superintendencia de sociedades, el despacho niega la petición por cuanto este es un proceso ordinario y no un proceso ejecutivo y por lo tanto, no hay lugar a dar cumplimiento a lo ordenado en la mentada resolución que estableció en el numeral tercero lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

(...)

) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".

En cuarto lugar: se acepta la renuncia presentada por la apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y visible en dd 18, por cuanto cumple los requisitos del art 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena oficiar por secretaria con destino al liquidador de la existencia del presente proceso, librese el oficio al correo electrónico:

Liquidacion Coomeva <liquidacione@coomeva.com.co>

En quinto lugar: se fija como fecha de audiencia el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023 ALAS 2: 30 P.M.**, se requiere a las partes para que se establezca si se va a desistir de las facturas ya pagadas según la información aportada en la carpeta 12.1 cartera actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e9782b1920a8905a77903f3df51cb0fa45da26aed6fb5c7da96dccc37e968**

Documento generado en 20/06/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>